


JUAN CARLOS PINTO NAJAR
OSINERGMIN
04 JUL 2016

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1968-2016**

Lima, 30 de junio del 2016

VISTO:

El expediente N° 201400051781 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A. (en adelante, CIEMSA);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. **23 al 25 de abril de 2014.-** Se realizó una supervisión a la unidad minera "El Cofre" de CIEMSA.
- 1.2. **8 de septiembre de 2014.-** Mediante Oficio N° 1131-2014 se notificó a CIEMSA el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3. **16 de septiembre de 2014 y 1 de julio de 2015.-** CIEMSA presentó sus descargos al procedimiento administrativo sancionador.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

- 2.1. El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de CIEMSA de las siguientes infracciones:

- Infracción al inciso f) del artículo 210° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO). En la Galería 830 del Nivel 150, se constató la falta de refugios peatonales en un tramo aproximado de cuatrocientos (400) m.

La referida infracción se encuentra tipificada en el numeral 1.1.3 del Rubro B del Anexo del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para Actividades Mineras aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones), que prevé como sanción una multa de hasta mil doscientas (1200) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

- Infracción al artículo 138° del RSSO. Se constató que en la unidad minera "El Cofre" no se contaba con estaciones de refugio para casos de siniestro.

La referida infracción se encuentra tipificada en el numeral 1.1.2 del Cuadro de Infracciones, que prevé como sanción una multa de hasta quinientas (500) UIT.

- 2.2. De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.
- 2.3. Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 133-2016-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del sector minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia.

3. DESCARGOS DE CIEMSA

3.1 Infracción al inciso f) del artículo 210° del RSSO

CIEMSA manifiesta lo siguiente:

- a) No hay congruencia entre la observación y recomendación del Acta de Supervisión, y el oficio de inicio de procedimiento administrativo sancionador, pues mientras que la Supervisora hizo mención a la "Galería 850" en la observación, por su parte, la recomendación y el Oficio N° 1131-2014 se refieren a la "Galería 830"; situación que los induce a error y vulnera el Debido Procedimiento, así como su Derecho de Defensa.
- b) En caso que la labor supervisada haya sido la Galería 850 del Nivel 150, señala que cumplió con la recomendación respecto de este ítem, lo que fue comunicado mediante carta del 9 de junio de 2014, oportunidad en la que informó que mejoró los refugios y los actualizó de acuerdo al código de colores (adjuntó un plano geomecánico de la galería observada).

En ese sentido siempre han contado con los refugios peatonales, los mismos que fueron mejorados por recomendación de la Supervisora.

- c) Si la Supervisora hubiese verificado que la Galería 850 del Nivel 150 no contaba con refugios peatonales, Osinergmin hubiera paralizado toda labor de forma inmediata, hasta que se implementen los refugios para evitar situaciones de inseguridad para los trabajadores al realizar operaciones mineras, que es la finalidad principal de RSSO.

Sin embargo, la Supervisora le otorgó un plazo de cuarenta (45) días calendarios para cumplir con implementar los refugios peatonales, plazo que podría atentar contra las normas de seguridad de las operaciones mineras, pues podría haberse producido un daño a los trabajadores de su unidad minera en caso existiesen labores vigentes.

- d) Al momento de la supervisión no existían labores vigentes en el Nivel 150, ni se encontraba en etapa de exploración o explotación, lo que se corrobora con lo consignado en los antecedentes del informe de supervisión y en estos supuestos no resulta exigible contar con refugios peatonales.

A la fecha de presentación de sus descargos, la Galería 850 del Nivel 150 era usada como vía de ventilación, ya que el Nivel 150 de la Veta El Cofre se encontraba inoperativo con anterioridad a la fecha de la supervisión.

- e) En el supuesto que se determine la imposición de una multa en el presente caso, solicita que para el cálculo de la multa se apliquen los criterios establecidos en la Resolución de Gerencia General N° 035.

3.2 Infracción al artículo 138° del RSSO

CIEMSA señala lo siguiente:

- a) Contaba con refugio para casos de siniestro, al cual se realizaron mejoras y ello fue comunicado a Osinergmin el 30 de julio de 2014.

Este refugio no fue considerado como tal por la Supervisora, porque en su opinión no reunía todas las características que se requiere para ser considerado como un refugio para casos de siniestro. No obstante, a efectos de corroborar la existencia del refugio adjuntan copia del plano de ubicación, una foto del lugar, así como los registros de capacitación sobre ubicación y uso de esta instalación.

- b) En el supuesto que se determine la imposición de una multa en el presente caso, solicita que para el cálculo de la multa se apliquen los criterios establecidos en la Resolución de Gerencia General N° 035.

4. ANÁLISIS

- 4.1 **Infracción al inciso f) del artículo 210° del RSSO.** En la Galería 830 del Nivel 150, se constató la falta de refugios peatonales en un tramo aproximado de cuatrocientos (400) m.

El inciso f) del artículo 210° del RSSO dispone lo siguiente: *“En las etapas de exploración y explotación – incluida la preparación y desarrollo de la mina –, el titular minero deberá tener en cuenta: (...)” f) Que todas las galerías y otras labores cuenten con refugios cada cincuenta (50) metros y las galerías principales de transporte cuenten, además, con áreas de cruce de los equipos motorizados con sus respectivas señalizaciones y/o semáforo.”.*

Al respecto, en el Acta de Observaciones y Recomendaciones se señala como Observación N° 1 (foja 46) lo siguiente: *“Se ha constatado que un tramo (400 m) de la Galería 850 del nivel 150 de la unidad minera “El Cofre” no tiene implementado refugios peatonales (...)”.*

Sin embargo, en el informe de supervisión, la Supervisora indicó lo siguiente:

*“La Mina El Cofre es una unidad de producción de CIEMSA (...) En la Actualidad se cuenta con 07 niveles en la veta El Cofre a lo cual se detalla:
(...)
Nivel 150, sin operación”*

Conforme a ello, a la fecha de la supervisión no resultaba exigible la disposición de refugios peatonales en la medida que en el Nivel 150 en donde se ubica la galería materia de infracción, no se desarrollaban operaciones mineras y en ese sentido los trabajadores no estaban expuestos a los riesgos asociados al tránsito de equipos.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


JUAN CARLOS PINTO NAJAR
OSINERGMIN

04 JUL 2016

Por lo expuesto, debe archiversse el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

- 4.2 **Infracción al artículo 138° del RSSO.** Se constató que en la unidad minera “El Cofre” no se contaba con estaciones de refugio para casos de siniestro.

El artículo 138° del RSSO dispone lo siguiente: *“En toda mina subterránea se construirá estaciones de refugio para que, en caso de siniestro, el personal tenga dónde aislarse y quede provisto de aire, agua potable en cantidad mínima de consumo para setenta y dos (72) horas- y un sistema de comunicación adecuado para facilitar su salvataje (...).”*

Al respecto, en el Acta de Observaciones y Recomendaciones se señaló como Observación N° 5 (foja 47) lo siguiente: *“Se ha constatado durante el proceso de supervisión que el titular minero no tiene implementado refugio para casos de siniestros.”*

Debido a ello, se recomendó (foja 47): *“EL titular minero debe implementar su refugio minero para caso de siniestro”*.

En relación al descargo a), debe precisarse que la falta de estación de refugio para casos de siniestro es un hecho comprobado en ejercicio de la función de supervisión que consta en el Acta respectiva suscrita por los representantes de CIEMSA, quienes no consignaron observación al respecto. Esta constatación no es objeto de probanza por parte de la autoridad minera, de conformidad con el artículo 165° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), concordado con el numeral 18.6 del artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado por Resolución N° 272-2012-OS/CD (en adelante, RPAS).

Sobre el particular, de acuerdo con el numeral 18.6 del artículo 18° del RPAS, el Acta de Supervisión constituye medio probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en esta se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ella se afirma, salvo prueba en contrario, la cual no ha sido presentada por CIEMSA.

En efecto, las fotografías que adjunta a su descargo (fojas 208 a 211) no acreditan de modo fehaciente que contaba con refugio para casos de siniestro al momento de la supervisión; Al respecto, se advierte que las fotos son las mismas que presentó CIEMSA cuando informó la subsanación de la observación materia de la presente infracción (fojas 224 a 227), mediante Carta del 30 de julio de 2014. En dicho documento, el titular minero señaló: *“Se ha implementado un refugio minero en el Nivel Cero para casos de siniestro. De acuerdo al artículo 138° del RSSO se ha construido una estación de refugio (...).”* En tal sentido, las fotos que presenta CIEMSA no desvirtúan la presente infracción.

Debe tenerse presente que en las labores subterráneas se debe contar con refugios para que el personal pueda acceder a un lugar donde aislarse en casos de siniestro, por lo que estas instalaciones deben disponer de recursos básicos de agua y aire, así como un sistema de comunicación que facilite el salvataje de los trabajadores.

Por su parte, en cuanto a los registros de capacitación, se debe precisar que la imputación no se refiere a la omisión de esta obligación, sino a la relativa a contar con un refugio para casos de siniestro conforme a lo establecido en el artículo 138° del RSSO.

Respecto del descargo b), debe indicarse que para el cálculo de las multas a imponer se utiliza la Resolución de Gerencia General N° 035 que aprueba los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en el Cuadro de Infracciones sobre la base de los criterios de razonabilidad contemplados por el numeral 3 del artículo 230° de la LPAG y el artículo 13° del RPAS, lo cual se detalla en el numeral 5 de la presente resolución.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCION A IMPONER

Conforme al Principio de Razonabilidad, recogido en el inciso 3) del artículo 230° de la LPAG y los artículos 11° y 13° del RPAS, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En ese sentido, la sanción debe tener un efecto disuasivo indispensable para evitar que la conducta antijurídica se repita. Asimismo se deben considerar criterios para efectos de la graduación de las sanciones.

De acuerdo a ello, la Gerencia General de Osinergmin aprobó los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en el Cuadro de Infracciones, mediante Resolución de Gerencia General N° 035, que considera la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado y el beneficio ilegalmente obtenido.

Dichos criterios tienen por finalidad sustentar adecuadamente los elementos a considerar al graduar la multa que corresponde imponer por infracción al artículo 138° del RSSO.

Respecto a la existencia de intencionalidad en la conducta del infractor, conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin, las infracciones serán determinadas en forma objetiva.

De otro lado, conforme a la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección de las infracciones, por tratarse de una supervisión operativa.

- 5.1 De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.2, CIEMSA ha cometido una (1) infracción al artículo 138° del RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 1.1.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y se prevé una multa de hasta quinientas (500) UIT.

Para efectos del cálculo de multa conforme a lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 035, se informa que respecto a los criterios C y D a tomarse en cuenta para la infracción, debe considerarse lo siguiente:

Infracción al artículo 138° del RSSO

Repetición y/o continuidad de la infracción.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


JUAN CARLOS PINTO NAJAR
OSINERGMIN

04 JUL 2016

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (-5) dado que CIEMSA no es reincidente en esta infracción.¹

Circunstancia de la comisión de la infracción

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

Al respecto, mediante Carta presentada el día 30 de julio de 2014² (foja 220, 223 a 227), CIEMSA informó que implementó el refugio para casos de siniestro; asimismo, presentó evidencias fotográficas de dicha implementación. Esta subsanación fue verificada en la supervisión realizada del 25 al 27 de octubre de 2014³ (fojas 350 a 352).

En consecuencia, considerando que con anterioridad al vencimiento del plazo para la presentación de descargos, el titular minero realizó las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento, corresponde aplicar un valor de (-10).

Conforme a lo anterior, el valor de la multa a imponer a CIEMSA por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Artículo 138° del RSSO	1.19

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 272-2012-OS-CD; y la Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 133-2016-OS/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a **CONSORCIO DE INGENIEROS EJECUTORES MINEROS S.A.**, con una multa ascendente a una con diecinueve centésimas (1.19) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 138° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 140005178101

Artículo 2°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a **CONSORCIO DE INGENIEROS EJECUTORES MINEROS S.A.**, por infracción al inciso f) del artículo 210° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

¹ Periodo de reincidencia de 1 año conforme al artículo 6° del RPAS.

² Con registro de ingreso N° 201400051781, remitida a fin de subsanar la recomendación formulada durante la supervisión efectuada.

³ Expediente N° 201400077125. Ver Matriz de Cumplimiento, ítem 5 y fotografías N° 5 a N° 7.

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N°193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 4°.- Informar que la presente Resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS-CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de ésta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente por:
CARLOS ESTRELLA Victor
Teodoro (FAU20376082114)
Fecha: 30/06/2016 16:50:34
Gerencia/Oficina: Gerente de
Fiscalización Minera

Gerente de Fiscalización Minera

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

JUAN CARLOS PINTO NAJAR
OSINERGMIN

04 JUL 2016

ANEXO

1. Metodología de cálculo de multa

Los criterios para la metodología se encuentran regulados a través de las Resoluciones de Gerencia General N° 035-2011 y N° 256-2013 y los datos aplicables para el cálculo de la multa se señalan en el numeral 5 de la Resolución.

De acuerdo a lo antes mencionado, la multa es igual al beneficio ilícito (**B**) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (**P**) multiplicada por el criterio de gradualidad (**A**):

$$M_{ex-ante} = \left(\frac{B}{P} \right) \times A$$

2. Cálculo de multa correspondiente a la infracción al artículo 138° del RSSO.

Cálculo del Costo postergado⁴

Costo asociado a materiales y/o equipos, mano de obra y especialistas necesarios para la construcción de la estación de refugio para casos de siniestros, debidamente sostenido e implementado con tuberías de agua, aire⁵, así como sistemas de comunicación.⁶

El costo de construcción y sostenimiento de una estación de refugio, a precios de abril 2014 asciende a S/. 22,042.28.

Cuadro N° 1: Costos de Construcción de una Estación de Refugio

Materiales y equipos	Unidad	Cantidad	P.U. (S/.)	Total (S/.)
PERFORACIÓN Y VOLADURA				
I. MATERIALES				
I.1.- Materiales para Perforación:				
Barra cónica de 4 pies	pp	112.18	0.17	18.61
Barra cónica de 6 pies	pp	55.26	0.25	13.75
Broca descartable de 40 mm	pp	186.76	0.25	46.47
Barra piloto de 6 pies	pp	19.32	0.53	10.15
Broca rimadora de 2 1/2"	pp	19.32	0.94	18.16
Aceite Shell torcula 100	gal	0.37	34.55	12.91
Manguera jebe y lona 1" 300 psi	m	30.00	0.11	3.32
Manguera jebe y lona 1/2" 300 psi	m	30.00	0.08	2.49
I.2.- Materiales para Voladura				
Emulnor 5000 de 1" x 8"	cartuch	28.00	0.83	23.12
Emulnor 3000 de 1" x 7"	cartuch	132.00	0.65	86.45

⁴ Se considera la metodología del costo postergado debido a que el titular minero regularizó la situación de incumplimiento. No se considera ganancia ilícita debido a que la estación de refugio no está relacionada directamente con la producción.

⁵ Para fines de cálculo se considera 100 m de tuberías para la instalación de agua y aire.

⁶ Se considera la construcción de 5 m de laboreo horizontal de 2.1 x 2.1 m según Expediente 201400051781 foja 73. Se incluye el sostenimiento con cuadros de madera según Foja 00226, muro y puerta metálica, agua, aire y comunicación e implementación del refugio.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1968-2016

Carmex de 2.10 m	pza	26.00	2.11	54.78
Mecha Rápida Z-18	m	8.00	1.34	10.71
II. EQUIPOS				
Perforadora Jack leg Seco s250 + Mantenimiento	pp	186.76	0.33	61.95
Scoop CAT 4yd3	hora	2.00	218.14	436.28
Volquete mina	Ton	22.28	10.06	224.08
Costo total por disparo S/. abril 2014				2,151.79
Costo total por 3 disparo S/. abril 2014				6,455.36
III. SOSTENIMIENTO				
Total costo por cuadros de refugio S/. abril 2014	unid	1	3,752.31	3,752.31
IV. MURO Y PUERTA REFUGIO				
Muro de ladrillo kk(0.9x 0.13x0.4) / Puerta refugio	unid	1	2,162.50	2,162.50
V. AGUA, AIRE Y COMUNICACIÓN				
Costo Instalaciones tuberías de agua, aire y sistema de comunicacion (S/. abril 2014)	unid	1	1,250.00	1,250.00
VI. IMPLEMENTACION REFUGIO				
Implementación de refugios para caso de siniestro S/. abril 2014	unid	1	8,422.11	8,422.11
Costo por materiales y equipos para un (01) refugio con sostenimiento (S/. abril 2014)				22,042.28

Fuente: CIEMSA, BATEAS, ARGENTUM S.A Elaboración: GSM.

En cuanto a la mano de obra (perforación y voladura) para la construcción de un refugio minero para casos de siniestros, se considera el costo de 24 horas de labor, de un maestro de perforación y un ayudante de perforación⁷. Según el Salary Pack de PwC⁸, el sueldo anual de cada uno es S/. 67,457.00 y S/. 42,672.00, respectivamente.

Cuadro N°2: Costo de mano de obra

Mano de Obra	Sueldos en S/. de febrero de 2015					
	Anual	Mensual	Día	Hora	horas	Total
Maestro de Perforación	67,457.00	5,621.42	187.38	23.42	24	562.14
Ayudante de Perforación	42,672.00	3,556.00	118.53	14.82	24	355.60
Costo por Mano de Obra (S/. febrero 2015)						917.74
Costo por uso de herramientas					4%	36.71
Costo por mano de obra y herramientas (S/. febrero 2015)						954.45
IPC febrero 2015						117.20
IPC abril 2014						115.08
Total Mano de Obra (S/. abril 2014)						937.23

Elaboración: GSM.

Factor de ajuste,- Para valorizar las actividades de mano de obra, se calcula el valor del sueldo por hora y se multiplica por el número de horas requeridas. A este monto se le suma el 4%⁹ por concepto de uso de herramientas. El monto resultante se ajusta usando el IPC de Lima Metropolitana a la fecha de supervisión, obteniéndose como resultado S/. 937.23.

⁷ El salario de un maestro de perforación se aproximó al de un técnico de perforación y el de ayudante de perforación al técnico de servicios.

⁸ El Salary Pack es un producto que Price Water house Coopers (PwC) proporciona a la Gerencia de Recursos Humanos de Osinergmin, el cual recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en soles a febrero del 2015. No se considera en este parámetro la retribución por participación del trabajador en las utilidades de la empresa.

⁹ Tomado como tasa promedio obtenida de manuales CAPECO.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

JUAN CARLOS PINTO NAJAR
OSINERGMIN

04 JUL 2016

En cuanto a los especialistas encargados, se requiere de un Jefe de Guardia Mina y de un Ingeniero de Seguridad¹⁰. El primero es responsable de verificar que la estación de refugio para casos de siniestro cumpla con los parámetros y especificaciones técnicas establecidas en el diseño para su ejecución. En tanto, el segundo es el responsable permanente de verificar los aspectos relacionados con la seguridad de las operaciones en lo relativo a respuesta de emergencias, dentro de ello, que se cumpla con disponer de una estación de refugio para casos de siniestro. Dichos cargos según el Salary Pack de PwC¹¹, tienen un sueldo anual de S/. 104,428.00 y S/. 88,993.00, respectivamente.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de los especialistas se considera un periodo de contratación de un mes¹². El sueldo anual se divide entre doce y se ajusta mediante IPC de Lima Metropolitana a la fecha de supervisión, obteniéndose S/. 15,827.51.

Cuadro N° 3: Costo de especialistas encargados

Especialista Encargado	Sueldos en S/. de febrero de 2015			
	Anual	Mensual	Mes	Total
Jefe de Guardia Mina	104,428.00	8,702.33	1	8,702.33
Ingeniero de Seguridad	88,993.00	7,416.08	1	7,416.08
Costo por Especialista Encargado (S/. febrero 2015)				16,118.42
IPC febrero 2015				117.20
IPC abril 2014				115.08
Costo de Especialistas Encargados (S/. abril 2014)				15,827.51

Fuente: BCRP, PwC. .Elaboración: GSM

El costo de subsanación por materiales y equipos, mano de obra y especialistas es de S/. 38,807.02, equivalentes a US\$ 13,883.20 a abril 2014. El beneficio económico a la fecha de subsanación resulta de la diferencia entre el costo capitalizado (96 días)¹³ a la Tasa COK diaria de 0.04%¹⁴ y el costo de subsanación a la fecha de supervisión, y asciende a US\$ 481.54. Posteriormente este monto se convierte a soles utilizando el tipo de cambio de julio 2014 y se ajusta a la fecha de cálculo de multa (mayo de 2016), resultando S/. 1,427.95. A este valor se descuenta el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta) y se agrega un costo de S/. 4,534.26, por servicios no vinculados a supervisión¹⁵, obteniéndose como Factor B S/. 5,533.82, el cual se divide entre la probabilidad de detección (100%)¹⁶ y se multiplica por los factores de gradualidad ($A=1-0.05-0.10=0.85$)¹⁷, con lo cual la multa resulta en S/. 4,703.75 es decir, 1.19 UIT¹⁸.

¹⁰ El sueldo del ingeniero de seguridad se aproximó al de un ingeniero de seguridad industrial.

¹¹ Ver pie de página 8.

¹² Bajo criterio de razonabilidad, se considera la contratación de un periodo de un mes para el desarrollo de tareas permanentes.

¹³ Periodo transcurrido desde la fecha de cierre de supervisión (25. Abril. 2014) hasta la fecha en que se informó el cumplimiento de la recomendación (30.Julio.2014). Ver foja 217.

¹⁴ Tasa equivalente a 13.64% anual, tasa tomada como referencia del estudio de valorización de la Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV:
<http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFCA1CD074}>.

¹⁵ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

¹⁶ Según Resolución de Gerencia General de Osinergmin N° 256-2013-OS/GG, corresponde una probabilidad de 100%.

¹⁷ Reincidencia (-5) y circunstancias de la comisión de la infracción (-10).

Infracción al artículo 138° del RSSO

Factor B (S/. mayo 2016)	5,533.82
Multa (S/. mayo 2016)	4,703.75
Multa (UIT) ¹⁹	1.19

¹⁸ Valor de la UIT para el 2016 es S/3,950.0. Véase el D.S. N° 397-2015-EF.

¹⁹ Tipificación Rubro B, numeral 1.1.2: Hasta 500 UIT.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


JUAN CARLOS PINTO NOLASCO
04 JUL 2016